

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02170/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por

en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ocoyoacac** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00073/OCOYOAC/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Quiero conocer el o las actas de cabildo donde se autorice la perforación del pozo de la empresa AMTEX. quien es la persona o personas dentro de la administracion del ayuntamiento de ocoyoacac quien lleva el tema de la excavación del pozo de la

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

empresa AMTEX. De cuanto fue el permiso de profundidad de dicho pozo. Así como conocer en digital y en versión pública el expediente que se haya integrado en el ayuntamiento de ocoyoacac. quiero conocer LA GACETA donde se hayan publicado todos los reglamentos municipales así como interiores que obren en el sujeto obligado. también conocer las actas de cabildo donde se autoricen dichos reglamentos. conocer la cantidad y cuales son los reglamentos vigentes. quiero conocer cual es la cantidad monetaria que ingresa de manera mensual o bimestral al ayuntamiento por concepto de agua potable (servicio de agua potable).” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado** en fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

“Ocoyoacac, México a 15 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00073/OCOYOAC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adjunto al presente, encontrará la expresión documental, mediante la cual el Servidor Público Habilitado, por parte de la Dirección General de Seguridad Pública, da atención a su requerimiento de información.

ATENTAMENTE

Gamaliel Ibarra Contreras" [Sic]

Cabe señalar que se adjuntó a la respuesta el archivo electrónico denominado "Oficio Sp 74-2017.rar" el cual no se inserta a la presente por ser del conocimiento de las partes, además de que será motivo de análisis en el considerando de Estudio y Resolución del asunto.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **02170/INFOEM/IP/RR/2017**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"No responden a lo que solicito." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“falta de profesionalismo, ética y compromiso con la ciudadanía.” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió presentar su informe justificado.

Por su parte el **Recurrente** omitió presentar manifestaciones.

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones,

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

En primer término es necesario hacer referencia a las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, adiniculados con el acto impugnado los cuales señalan de forma precisa, *“falta de profesionalismo, ética y compromiso con la ciudadanía” [Sic]* resultando procedente el recurso de revisión cuando la respuesta proporcionada no corresponda con lo solicitado, actualizando así el supuesto de procedencia establecido en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, resulta fundamental asentar la materia sobre la cual versará el estudio, la cual corresponde en determinar si la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** colmó la solicitud de acceso a la información del hoy **Recurrente**.

Por lo tanto, partiendo de que el hoy **Recurrente** solicitó información consistente en:

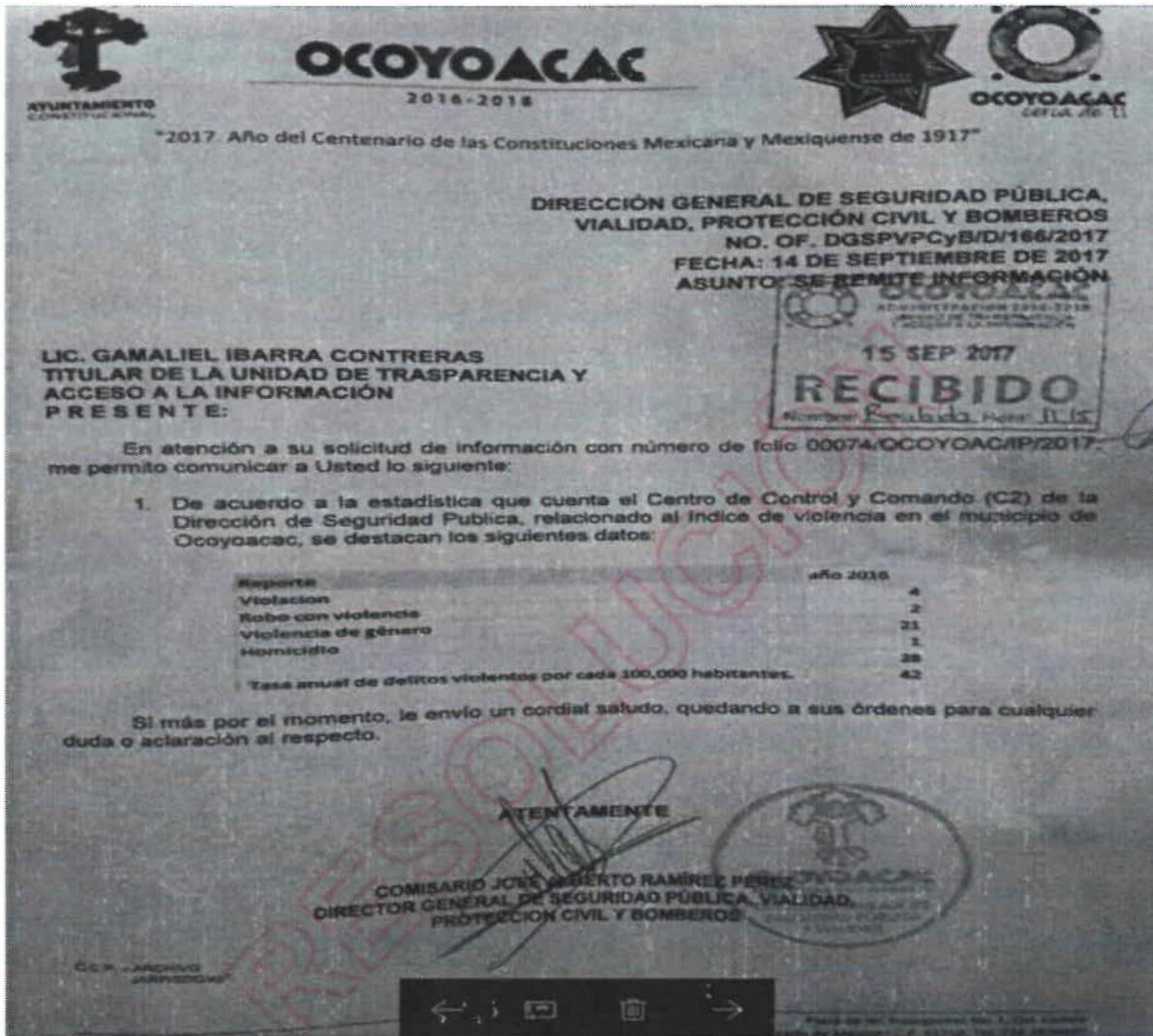
Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- 1) Actas de cabildo donde se autorice la perforación del pozo de la empresa AMTEX.
- 2) Quién es la persona o personas dentro de la administración del ayuntamiento de Ocoyoacac quien lleva el tema de la excavación del pozo de la empresa AMTEX.
- 3) Permiso de profundidad de dicho pozo.
- 4) Expediente que se haya integrado en el ayuntamiento de Ocoyoacac.
- 5) Gaceta donde se hayan publicado todos los reglamentos municipales, así como interiores que obren en el sujeto obligado.
- 6) Actas de cabildo donde se autoricen dichos reglamentos.
- 7) Cantidad y cuáles son los reglamentos vigentes.
- 8) Cantidad monetaria que ingresa de manera mensual o bimestral al ayuntamiento por concepto de agua potable (servicio de agua potable).

Y considerando que el **Sujeto Obligado** en respuesta señaló: *“Adjunto al presente, encontrará la expresión documental, mediante la cual el Servidor Público Habilitado, por parte de la Dirección General de Seguridad Pública, da atención a su requerimiento de información.”* adjuntando archivo denominado *“Oficio Sp 74-2017.rar”* el cual contiene oficio suscrito por el Director General de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos, en el que informa los índices de delitos violentos del municipio, como se muestra en la siguiente imagen:



Esta Autoridad, una vez que analizó la respuesta a la solicitud de información, arriba a la conclusión de que resulta fundada la razón o motivo de inconformidad esgrimido por el hoy **Recurrente**, toda vez que, ciertamente, el **Sujeto Obligado** proporcionó información que no guarda relación con ninguno de los puntos requeridos por el solicitante, incumpliendo con lo establecido en la fracción V del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, pues las Unidades de Transparencia tienen el deber de hacer entrega de la información solicitada.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para esta Autoridad que, de conformidad con los registros que obran en el SAIMEX, el servidor público habilitado al que le fue turnado el requerimiento de información fue omiso en su atención, pues de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los servidores públicos habilitados tienen la obligación de proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.

En ese tenor, resulta oportuno estudiar la naturaleza de la información requerida, a efecto identificar si el **Sujeto Obligado** en el ámbito de sus atribuciones, competencia o funciones, la genera o posee por cualquier causa, toda vez que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

Luego así, primeramente el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

....

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

....

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refiere:

Artículo 126.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, asimismo, podrán asociarse para concesionar los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio. Cuando trascienda el periodo constitucional del Ayuntamiento se requerirá autorización de la Legislatura del Estado.

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. *Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación. Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

A su vez la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, refiere:

Artículo 33.- Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia.

Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal.

Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios: I.

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;

II. La Comisión; o

III. Personas jurídicas colectivas concesionarias.

....

A efecto de tener claridad respecto a las atribuciones del **Sujeto Obligado** para generar o poseer la información señalada en los incisos 1); 2); 3) y 4), al remitirnos a lo que establece la el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificamos que las aguas nacionales constituyen todas las aguas propiedad de la nación, localizadas tanto en la superficie (ríos, presas, arroyos, lagos, manantiales, esteros, canales, mar territorial, etc.); como bajo la superficie (las extraídas a través de pozos, norias, tajos, etc.) del Territorio Nacional.

De ese modo, la Ley de Aguas Nacionales, dispositivo que regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, señala en sus artículos 20, 21, 21 BIS, 22, 23, 24, 25 y 42 fracción I; que la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, para lo cual, los solicitantes y usuarios de aguas nacionales presentarán una solicitud de servicios ante la CONAGUA, a efecto de que ésta les otorgue el título para el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas que se encuentran, ya sea, en la superficie del territorio nacional como ríos, presas, arroyos,

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

lagos, manantiales, esteros, canales, etc., así como bajo la superficie del Territorio Nacional y que se extraen mediante pozos, norias, tajos, etc. Cabe precisar que, el título de concesión que otorgue la autoridad competente, contendrá como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento.

En ese sentido, si bien, se advirtió que el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas no es competencia del Sujeto Obligado, conforme a los artículos 20 y 172 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde al **Sujeto Obligado** el deber de justificar la negativa al acceso a la información, no obstante, si por cualquier motivo el **Sujeto Obligado** se allegó de la información y obra dentro de sus archivos de acuerdo al segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia antes mencionada. Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del solicitante para formular una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado competente.

Por lo que corresponde a la información señalada en los incisos 5); 6) y 7), al remitirnos a lo establecido en los artículos 15, 27, 28 y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, concluimos que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento, cuerpo colegiado de gobierno y administración del municipio, el cual se constituye en asamblea deliberante denominada cabildo, realizando sesiones de periódicas que se documentan mediante la suscripción de actas en las que se asientan los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cabe señalar, que cuando dichos asuntos y acuerdos se refieren a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal.

De igual forma de conformidad con la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los ayuntamientos poseen la atribución de Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Respecto de la información señalada en el inciso 8) cabe señalar que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, como lo es el suministro del agua potable.

Asimismo, los artículos 1 numeral 3. Derechos y 8 la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, establece la facultad de los municipios para percibir ingresos por concepto del pago del derecho de agua potable, siendo deber de los usuarios realizar pagos de forma mensual, bimestral o incluso anual.

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del mismo modo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece como atribución del Tesorero Municipal el llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, conforme a lo siguiente:

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;” [Sic]

Siendo relevante denotar que no pasa desapercibido para esta Autoridad que el **Recurrente** no señaló el periodo del cual requería la información, situación que conlleva a que este Instituto como garante del derecho de acceso a la información, aplicando la suplencia de la queja en favor del recurrente prevista en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina que el periodo de entrega corresponderá del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, ello al considerar como criterio orientador el número 9/13 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior demuestra que el **Sujeto Obligado** incumplió con su obligación de dar acceso a la información pública requerida, debido a que el solicitante no tuvo a su disposición la información que solicitó, pues conforme a los artículos 12 párrafo segundo y 24 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a dar acceso a la información pública que les sea requerida y que obre en sus archivos.

Por todo lo antes referido, si bien la información requerida por el hoy **Recurrente** se encuentra a su alcance mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no obstante, existe la posibilidad de que esta contenga datos personales susceptibles de proteger conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el **Sujeto Obligado** debe garantizar la protección de datos mediante la elaboración de una versión pública de los documentos que entregue.

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para efectos de la elaboración de la **versión** pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

SE RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00073/OCOYOAC/IP/2017**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y en caso de ser procedente en **versión pública**, los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Toda la documentación generada referente a la perforación del pozo de la empresa AMTEX, así como la persona o las personas dentro del Ayuntamiento de Ocoyoacac que lleve a cabo lo relativo con el tema de la excavación del pozo

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- citado; permiso de profundidad y el expediente que se haya integrado respecto al multicitado pozo.
2. Gaceta donde se hayan publicado los reglamentos municipales vigentes al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, con que cuente el municipio.
 3. Actas de cabildo donde se autoricen los reglamentos vigentes al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.
 4. Cantidad monetaria que ingresa de manera mensual o bimestral al municipio por concepto de agua potable (servicio de agua potable) del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

En el supuesto de que el **Sujeto Obligado** no posea dentro de sus archivos la información señalada en el punto 1, deberá emitir los argumentos que así lo justifiquen.

Como sustento de la presión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del **Recurrente**.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión N°: 02170/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02170/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV